

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/75/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“...Copia de los documentos que integran el expediente de la Averiguación Previa 488/99/104...”

II. Posteriormente, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, le notificó a la hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120934 donde se le informó lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección Jurídica informa que esta Institución se encuentra impedida legalmente para brindarle la información que solicita ya que se considera con el carácter de reservada conforme al Acuerdo de Reserva número 03/2011 de fecha 13 de Junio de 2011, en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución del delito, aunado al hecho de que es obligación de los Servidores Públicos de ésta Procuraduría, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 23 y 24 fracción IV inciso b) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación

con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

III. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública por el supuesto establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado en fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual con fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Posteriormente, en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce y una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto de la contestación del Sujeto Obligado, en virtud de no haber desahogado la vista concedida, se dictó proveído mediante el cual se declaró precluido su derecho para tales efectos.

VI.- Posteriormente, con fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, a la cual compareció únicamente la parte recurrente.

En la mencionada audiencia se le dio el uso de la voz a la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente: *“Estoy aquí porque consideré obligatoria esta audiencia de conciliación. Ya que expuse los argumentos que respaldan mi solicitud de acceso a la información, no considero sólidos los que da la autoridad, Procuraduría General de Justicia del Estado y solicito que la autoridad, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resuelva lo que procede...”*

VII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos, por lo que este Órgano Garante en fecha 4 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, les declaró precluido su derecho.

VIII.- No obstante haber estado citadas las partes para oír resolución, de conformidad con el proveído de fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, en fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, para mejor proveer se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó regularizar el presente procedimiento, de conformidad con los siguientes términos:

Se dejó sin efectos el auto de fecha 4 cuatro de marzo de 2013, mediante el cual se declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento; asimismo se ordenó el desahogo de una inspección ocular a llevarse a cabo en fecha 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece.

IX.- En virtud de lo anterior, en fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, se llevo a cabo el desahogo de la inspección ocular, de la cual se destaca lo siguiente: *“...que el motivo de la presente inspección es determinar si la información que obra en la averiguación previa número: 488/99/104 es información pública o reservada, por lo que acto seguido, la Secretaria de Acuerdos, Martha Fabiola Guzmán López pone a disposición para el desarrollo de la presente diligencia, la Averiguación Previa antes referida, la cual consta de VII tomos y en este mismo acto se procede a la inspección ocular del expediente, arrojando los siguientes datos relevantes para el desarrollo de este procedimiento: el día **22 de Marzo de 2006 se acordó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido en virtud de haber transcurrido los 10 días para que la parte ofendida se inconformara con la resolución, habiendo causando estado dicha Averiguación...”***

X.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales públicas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta fue emitida en fecha 17

diecisiete de septiembre del año 2012, y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 24 veinticuatro de septiembre del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no ha advertido que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

Por tal motivo, y en virtud de lo anteriormente expuesto es que el presente Recurso de Revisión **ES PROCEDENTE**.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Copia de los documentos que integran el expediente de la Averiguación Previa 488/99/104
CONTESTACIÓN	<p>La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección Jurídica informa que esta Institución se encuentra impedida legalmente para brindarle la información que solicita ya que se considera con el carácter de reservada conforme al Acuerdo de Reserva número 03/2011 de fecha 13 de Junio de 2011, en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución del delito, aunado al hecho de que es obligación de los Servidores Públicos de ésta Procuraduría, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 23 y 24 fracción IV inciso b) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de

método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente es considerada como información reservada, de conformidad con el acuerdo de reserva 03/2011 emitido por el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, y en su caso ordenar la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado.**

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de
C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte
Gómez*

SEPTIMO.- La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

*Para los efectos de esta Ley se **considera información reservada** cuando:*

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio...

... III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

Es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25, con relación el artículo 27 fracción I de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como

reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución, analizar el Acuerdo de Reserva número 03/2011, emitido por el Sujeto Obligado en fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

“... CONSIDERANDO...

... DECIMO PRIMERO.- *Que en ese contexto y actuando lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de transparencia de información, se encuentra justificado acordar la reserva de la información que se genere dentro de los expedientes de investigación que con motivo de sus funciones conozcan y atiendan los Agentes del Ministerio Público, fin de no amenazar el interés protegido aunado a que de liberarse tal información, el daño que pudiera producirse resultaría mayor que cualquier interés por conocer dicha información así como al subsistir las causas que dieron origen a su otorgamiento, de conformidad con las consideraciones siguientes:*

- a) Por tratarse de una causa de interés público;*
- b) Al comprometer su difusión la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio o bien, al poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
- c) Al causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes o investigación del delito...*

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se clasifica como reservada la información y datos a que se refiere el rubro siguiente: a) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes de investigación que se tramiten ante las Agencias del Ministerio Público.*

b) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos o de investigación

que se tramiten en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La reserva de información y datos materia de este Acuerdo tendrá una duración de cinco años...”.

En ese sentido, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente, es decir copia de los documentos que integran el expediente de la averiguación previa 488/99/104, encuadra dentro de las hipótesis establecidas en el acuerdo de reserva 03/2011 emitido por el Sujeto Obligado.

De conformidad con lo anterior, es imperante hacer referencia a la información obtenida a través de la inspección ocular que fue celebrada y consta en autos del presente expediente, de donde se desprende lo siguiente: “...**el día 22 de Marzo de 2006 se acordó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido en virtud de haber transcurrido los 10 días para que la parte ofendida se inconformara con la resolución, habiendo causado estado dicha Averiguación...**”.

Por lo tanto es necesario precisar que las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, de lo anterior se puede observar claramente que el expediente de que se trata la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, es decir, **la Averiguación Previa 488/99/104, se trata de un expediente que no se encuentra en trámite, ya que se archivó como asunto totalmente concluido de conformidad con el auto de fecha 22 de marzo de 2006 antes referido.** En esa tesitura es indiscutible que el contenido de la citada averiguación previa no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el acuerdo de reserva emitido por el Sujeto Obligado AR/03/2011, ni en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que:

1. No se trata de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.
2. No se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas.
3. No se trata de actividades de verificación del cumplimiento de leyes.
4. La prevención, investigación o prosecución de los delitos. Esta fracción **no se actualiza**, toda vez que como se ha venido exponiendo, se trata de un expediente archivado **como completamente concluido,** de conformidad

con lo asentado en la inspección ocular de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso y obrante en autos en el presente Recurso de Revisión.

5. **No** se trata de impartición de la justicia.
6. En lo que respecta a la seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familiares. **No se actualiza** esta fracción ya que la seguridad de un denunciante o testigo no se vulneraría, debido que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece la facultad de elaborar versiones públicas, en términos del artículo 5 fracción XX de la ley referida, de aquellos documentos en los que únicamente se pueda tener acceso parcial.

Del análisis anterior se concluye que el contenido de la averiguación previa 488/099/104, **no** encuadra dentro de **NINGUNA** de las hipótesis previstas por el acuerdo de reserva emitido por el Sujeto Obligado AR/03/2011, ni del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que establecen la información que debe clasificarse como reservada, en estrecha relación con el acuerdo de reserva emitido por el Sujeto Obligado 03/2011, por lo tanto se desvirtúan los argumentos del Sujeto Obligado en el sentido de reservar el contenido de la Averiguación Previa 488/99/104.

OCTAVO.- Además de considerar la clasificación de la información como reservada, el Sujeto Obligado al momento de rendir su contestación al presente Recurso de Revisión, manifestó lo siguiente: *“Por otra parte, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá considerar el derecho a la intimidad de los denunciantes a efecto de que pueda prevalecer también la cultura de denuncia ciudadana en contra de actividades delictuosas, puesto que las víctimas u ofendidos ponen a disposición de esta autoridad la narrativa de hechos constitutivos de delitos cometidos en su contra, y es obligación de esta autoridad la reserva y sigilo de dicha información, por lo que con independencia del periodo del archivo de la información solicitada, los documentos que integran cualquier tipo de Averiguación Previa, de cualquier tipo de delito, constituyen testimoniales o documentales inherentes a los particulares que en ellas intervienen (ya sea como víctimas, ofendidos, testigos o incluso imputados), mismas que de hacerlas públicas se pudiesen llegar a transgredir datos personales o información que su divulgación no esté prevista en la Ley; por lo que pareo en la especie resulta aplicable también el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”*

En ese sentido, es necesario traer al texto el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual expresa la información que es considerada como confidencial:

Artículo 29.- *Se considerará como información confidencial:*

I.- *La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*

II.- *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*

III.- *Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, debemos esclarecer qué se entiende por datos personales, para lo cual, la Ley de la materia, define en su artículo 5 fracción II como la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.

Motivo por el cual, es necesario precisar que uno de los objetos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, lo anterior, con fundamento en el artículo 2 fracción III. Es entonces evidente que es menester de este Órgano Garante vigilar el cumplimiento a dicho numeral, por lo que en el caso concreto, no es posible dar a conocer ningún dato personal que se encuentre en los documentos que integran el expediente de la Averiguación Previa 488/99/104, pues se vulneraría la intimidad de aquellas personas involucradas.

NOVENO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo 57 claramente establece que cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la

información pública, ante la unidad de transparencia que corresponda, por lo que de considerarse la información como pública, no existiría impedimento alguno para entregar dicha información.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere que “en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción”. En ese sentido, el artículo 5 fracción XX de la ley de la materia precisa el concepto de versión pública, entendiendo por ésta como aquel **“Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial”**.

En ese contexto, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 5, fracción V, define como documento: **“Todo archivo, registro o comunicación contenido en cualquier medio, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, las facturas y documentos de comprobación fiscal así como, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”**.

En ese sentido tal y como se ha venido exponiendo, este Órgano Garante concluye que la información contenida en la averiguación previa 488/099/104, no tiene el carácter de reservada, de igual manera, debe precisarse que la información confidencial que contenga dicho expediente, se deberá testar, es decir, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de dicha averiguación previa, en términos de los artículos 5 fracción XX y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de que se entregue a la parte recurrente la información solicitada y con ello satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

DECIMO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta y entregue al hoy recurrente **COPIA DE LOS**

DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACION PREVIA 488/99/104, ENTENDIENDO QUE SE DEBERÁ ENTREGAR UNA VERSION PUBLICA DEL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES V Y XX Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EN DICHA VERSION PUBLICA SE DEBERAN SUPRIMIR TODOS LOS DATOS PERSONALES QUE SE CONTENGAN EN LA AVERIGUACION PREVIA 488/99/104, TALES COMO PUDIERAN SER NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, INCULPADOS, TESTIGOS, FOTOGRAFÍAS, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), DOMICILIOS, TELÉFONOS, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, FIRMA ELECTRÓNICA, NOMBRES DE FAMILIARES, Y CUALQUIER OTRO DATO QUE PUDIERA HACER A LAS PERSONAS QUE EN ESTE INTERVINIERON IDENTIFICADOS O IDENTIFICABLES.

DECIMO PRIMERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 95, establece como plazo para informar del cumplimiento a las resoluciones el de 3 tres días, sin embargo, en términos del artículo 94 de la referida Ley, durante la tramitación del Recurso de Revisión, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ese contexto, es necesario precisar que dicho Código, en su artículo 503 expresa que *“... si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”*.

Por lo tanto, y en virtud de que durante la inspección a que se refiere el antecedente 9 y el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante tuvo a la vista el expediente de la averiguación previa 488/99/104, es que tiene conocimiento de que lo solicitado por la hoy parte recurrente consta de varios tomos, motivo por el cual, en términos del artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, concluye que debe otorgarse un plazo mayor al de 3 días a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, otorgando al Sujeto Obligado el término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta y entregue al hoy recurrente **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACION PREVIA 488/99/104, ENTENDIENDO QUE SE DEBERÁ ENTREGAR UNA VERSION PUBLICA DEL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN XX Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EN DICHA VERSION PUBLICA SE DEBERAN SUPRIMIR TODOS LOS DATOS PERSONALES QUE SE CONTENGAN EN LA AVERIGUACION PREVIA 488/99/104, TALES COMO PUDIERAN SER NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, INCULPADOS, TESTIGOS, FOTOGRAFÍAS, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), DOMICILIOS, TELÉFONOS, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, FIRMA ELECTRÓNICA, NOMBRES DE FAMILIARES, Y CUALQUIER OTRO DATO QUE PUDIERA HACER A LOS PERSONAS QUE EN ESTE INTERVINIERON IDENTIFICADOS O IDENTIFICABLES.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo; y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. **Apercibido que**

en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, vía oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día el día 2 dos de julio de 2013 dos mil trece, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/75/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDOS HOJAS.-